

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas seis

5
10
0.15

Anuncios particulares, la línea

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas seis 6.25
12.50
Número suelto 0.25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

1435

Gobierno civil de la provincia de Segovia

El Excmo. Sr. Capitán general de la primera Región, con fecha de ayer, me interesa la publicación en el *Boletín oficial* de la Real orden siguiente:

Sección de Estado Mayor y Campaña

RECLUTA VOLUNTARIA

Circular. Excmo. Sr.: En vista de la autorización concedida á este Ministerio por el artículo 12 del real decreto de 10 de julio último (D. O. número 151) y del resultado obtenido en el concurso convocado por real orden de 26 del mismo mes (D. O. número 164), el Rey (q. D. g.), de conformidad con el parecer del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido adjudicar á D. Manuel Castanera y Esteban, domiciliado en esta Corte, calle de Olózaga, núm. 3, el servicio de recluta y presentación de voluntarios con destino á los cuerpos que guarnecen ó hayan de guarnecer los territorios de Africa comprendidos en nuestra zona de influencia, toda vez que su posición, única presentada, se acomoda á todas las bases y formalidades establecidas en la real orden de concurso, y que el concesionario se compromete al más exacto cumplimiento de unas y otras.

Es asimismo la voluntad de S. M. 1.º Que para los efectos señalados en las bases 41 y 43 del concurso publicado por la citada real orden de 26 de julio último (D. O. núm. 164), el Capitán general de la primera región disponga se notifique al concesionario

la presente real orden, dando cuenta á este Ministerio del día en que dicha notificación quede verificada, y

2.º Que sin perjuicio de las obligaciones impuestas al concesionario por las mencionadas bases 41 y 43, pueda aquél comenzar desde luego la presentación de voluntarios con arreglo á las condiciones establecidas en la real orden de instrucciones dictadas con esta misma fecha para cumplimiento del referido real decreto de 10 de julio del corriente año.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de septiembre de 1913.—Luque. Señor...

Circular. Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el art. 15 del real decreto fecha 10 de julio del año actual (D. O. núm. 151), por el cual se fijan de un modo preciso las reglas á que debe sujetarse la admisión de voluntarios con premio, destinados á nutrir los diferentes cuerpos y unidades que han de operar en los territorios de la zona de ocupación en Marruecos, y tomando además en consideración, que, abierto concurso para adjudicar el servicio de presentación de estos voluntarios, según la autorización concedida en el artículo 12 de dicho real decreto, ha sido otorgada esta adjudicación á una entidad concesionaria, según lo resuelto en real orden de esta fecha, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se tengan para ello en cuenta las siguientes instrucciones:

Artículo 1.º Con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.º del expresado real decreto, todos los individuos comprendidos en el mismo que no estén prestando servicio en filas y deseen servir como voluntarios con premio en los diferentes cuerpos de Africa, lo solicitarán en documentada instancia, dirigida, indistintamente, al jefe de la zona ó caja de recluta más próxima al punto de su residencia, y los que estén en el extranjero, á los agentes diplomáticos ó consulares de España en el territorio en que habiten. Los que residan en nuestra zona de ocupación de Marruecos lo solicitarán análogamente del jefe de cualquiera de los cuerpos militares existentes en el mismo territorio.

Las clases é individuos de tropa que estén prestando servicio en filas, en cualquiera de los cuerpos de la Península, Baleares, Canarias ó Africa,

ya sean procedentes del voluntariado sin premio ó de reclutamiento, podrán solicitar ser admitidos en los cuerpos de Africa como voluntarios con premio en clase de soldados, haciendo su petición directamente ó valiéndose del concesionario. En ambos casos dirigirán la instancia al jefe del cuerpo en que sirvan, el cual lo pondrá en conocimiento del Capitán general de la región ó Comandante general del territorio, á fin de que por esta autoridad se ordene la baja en filas de los citados individuos y se expida pasaporte para que efectúen su incorporación á la Comandancia y cuerpo de Africa que se les designe por el Ministerio de la Guerra.

También podrán alistarse como voluntarios con premio para servir en los cuerpos de Africa como soldados, con arreglo á lo dispuesto en real orden de 7 de agosto último por el Ministerio de Marina, las clases é individuos de tropa de Infantería de Marina, ya procedan de alistamiento forzoso ó del voluntariado y cualquiera que sea su situación militar. Estas clases é individuos de tropa deben dirigir sus instancias á los coroneles de los respectivos regimientos, los cuales las cursarán á los Capitanes generales de las regiones por conducto de los Comandantes generales de los Apostaderos con sus correspondientes filiaciones debidamente legalizadas, como se dispone para los procedentes del Ejército, ordenando la baja en el cuerpo dichos coroneles tan pronto reciban el pasaporte de los citados Capitanes generales, si bien dando cuenta al mismo tiempo al Ministerio de Marina.

Los individuos procedentes de la inscripción marítima sólo podrán ser admitidos como voluntarios con premio para Africa si se encuentran en las condiciones fijadas por el art. 254 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, formándose su expediente del modo señalado para los que se encuentran en la situación de reserva en el Ejército.

Art. 2.º Los cabos y sargentos pertenecientes á los cuerpos de Africa, que deseen cambiar su situación por la de voluntarios con premio, serán destinados á un cuerpo de la misma arma, distinto del en que estaban sirviendo antes; pero los soldados é individuos de banda podrán continuar en el mismo cuerpo si hubiere lugar á ello.

Art. 3.º Los voluntarios que se

presenten aisladamente ó por cuenta del concesionario ó sus representantes, tanto en la Península, Baleares, Canarias y territorios de Africa como en el extranjero, ante los agentes consulares y diplomáticos, deberán presentar con su instancia los documentos que á continuación se expresan:

a) Los menores de edad no alistados ni sorteados, consentimiento paterno, á falta de éste el materno, y si no tuvieren padres, la certificación de defunción de éstos expedida por el registro civil, y acta de nacimiento y soltería, con su fotografía.

b) Los ya alistados y sorteados que no hubieren ingresado en filas por estar pendiente de llamamiento su reemplazo, la certificación de su respectivo ayuntamiento acreditando tal extremo, su fotografía personal y el consentimiento paterno, en las mismas condiciones del caso anterior.

c) Los excedentes de cupo y los de cupo de instrucción, el pase militar correspondiente y su fotografía.

d) Los individuos de cuerpos activos, copia de su filiación expedida por el cuerpo en que sirvan.

e) Los individuos pertenecientes á la segunda situación de servicio activo, reserva y reserva territorial, su pase militar y su fotografía.

f) Los licenciados absolutos, su licencia absoluta y su fotografía.

g) Los paisanos y exceptuados el certificado de la comisión mixta ó del ayuntamiento que lo alistó acreditando tales extremos y su fotografía.

h) Los reclutas en el extranjero, formarán sus expedientes de ingreso con aquellos documentos, militares ó civiles, que obren en poder de los mismos, acreditados, solteros ó viudos sin hijos, y su fotografía de identificación personal.

Unos y otros harán constar, en concepto general, en la instancia que presenten, la cual ha de sujetarse al formulario núm. 1 de los insertos á continuación, el arma y cuerpo en que preferirían servir debiendo al efecto tener en cuenta que, para poder pertenecer á un organismo que no sea de Infantería ó Caballería, han de tener los interesados profesión ú oficio apropiados, ó poseer la instrucción correspondiente al arma ó cuerpo en que desean prestar servicio.

Las fotografías á que se hace referencia en los párrafos anteriores, comprenderán el busto del individuo de tamaño en que la cara aparezca con el

de dos centímetros de longitud como mínimo, deberán pegarse en hojas ajustadas al formulario núm. 2 y serán después selladas con el sello del organismo ó dependencia oficial en que se filie, provisional ó definitivamente, el individuo fotografiado, de modo que el sello quede impreso comprendiendo la fotografía y la hoja á que va unida, rubricando encima el jefe ó funcionario que intervenga en la filiación y firmando al pie del documento así constituido los testigos de ella, y el interesado si supiere, con el «Intervine» del citado jefe ó funcionario.

Art. 4.º La admisión de voluntarios, ya sea individual ó colectiva, podrá tener lugar en las zonas ó cajas de recluta de la península, Baleares y Canarias, en cuya residencia haya hospital militar, ó donde existan dos ó más médicos militares que puedan certificar del reconocimiento, en las Comandancias generales de los territorios de Africa ó en los consulados españoles á cargo de cónsules de carrera ó agencias diplomáticas de España en el extranjero.

Art. 5.º Los que se presenten en las citadas zonas ó cajas de recluta serán tallados en ellas desde luego por los sargentos talladores que designe el Capitán general de la región ó por los sargentos pertenecientes á la caja, con arreglo á los preceptos de la vigente ley de reclutamiento, pasando seguidamente á ser reconocidos, expidiéndose los correspondientes certificados en que conste su utilidad ó inutilidad para el servicio de las armas, con arreglo á los formularios números 3 y 4 ó 5 insertos á continuación.

Reconocidos por médicos del cuerpo de Sanidad militar los presuntos voluntarios, el certificado de utilidad que los mismos expidan será definitivo, y en su consecuencia, una vez reconocidos y tallados, si resultan útiles, se les filiara, desechándolos en caso contrario.

Art. 6.º Los que se presenten en las Comandancias generales de Africa serán tallados en el cuerpo que designe el respectivo Comandante general, y previo inmediato reconocimiento en el lugar que también determine, filiados si resultan útiles, ó desechados en otro caso, como para los presentados en zonas ó cajas de recluta queda establecido.

Art. 7.º Todos los individuos á que antes se hace referencia, que por haber sido declarados útiles y reunir las condiciones legales puedan ser admitidos para servir en los cuerpos de Africa como voluntarios con premio, serán filiados con arreglo al formulario núm. 6 que á continuación se inserta, leyéndoseles en dicho acto los artículos 28 al 291 inclusive, y 319, 320 y 322 del Código de Justicia militar, y haciéndoles entender que, una vez contraído el compromiso, se les declarará desertores é incurrirán en las penalidades prevenidas en los citados artículos en el caso de que dejen de efectuar su incorporación á las unidades de Africa á que hubiesen sido destinados.

Art. 8.º Se exceptúan de la regla anterior los que estuvieran sirviendo en filas, á los cuales no es preciso hacer nueva filiación, pues bastará que en la original se haga constar su enganche como voluntario, la fecha en que esto se realiza y que el interesado firme quedar enterado de los deberes que contrae y derechos que adquiere con arreglo al real decreto de 10 de julio de 1913 (D. O. núm. 151).

Art. 9.º Una vez unidos á los expedientes los certificados de reconocimiento y talla que antes se indican, y filiado el individuo de modo definitivo,

se remitirá toda la documentación á la autoridad militar superior de la región ó distrito á fin de que dicha autoridad, en vista de los antecedentes que figuran en la documentación personal del peticionario, determine si reúne ó no condiciones para servir en el arma que hubiese designado, y, en caso negativo, el arma á que se le puede destinar, participándolo por telégrafo á este Ministerio con expresión del número de individuos que en la respectiva región deseen ser admitidos como voluntarios y el arma preferida por ellos ó para la que reúnan condiciones, á fin de que por este departamento se designe, en vista de los datos que en el mismo existan, la Comandancia general y cuerpo de Africa en que los citados individuos habrán de causar alta.

Art. 10. Los que se presenten en los consulados ó agencias diplomáticas de España en el extranjero, serán tallados también ante dichas autoridades con arreglo á los preceptos de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, acreditando su utilidad provisional para el servicio de las armas por medio de certificado facultativo expedido por un médico de la localidad. Si la talla y el correspondiente certificado los acreditan de útiles, podrán ser admitidos y filiados de un modo provisional á reserva de lo que resulte del reconocimiento definitivo que luego han de sufrir á su llegada á territorio español, ú ocupado por fuerzas españolas, donde habrán de presentarse nuevamente en una zona ó caja de recluta, ó en una de las Comandancias generales de Africa, para que en ella sean de nuevo tallados, reconocidos y admitidos si resultan útiles para el servicio de las armas, y filiados ó desechados de modo definitivo como para los no procedentes del extranjero se establece anteriormente.

Art. 11. Los voluntarios provisionalmente admitidos y filiados en dichos consulados ó agencias diplomáticas quedarán desde entonces, previa lectura de los artículos del Código de Justicia militar que antes se indican, los cuales han de leerseles en el acto de esta filiación provisional, declarados soldados con todas las responsabilidades consiguientes á tal declaración, bien que en concepto también provisional, hasta que sean definitivamente admitidos, pero sin que tengan derecho á haber ni socorro alguno por cuenta del Estado mientras no sean filiados definitivamente.

Art. 12. Estos voluntarios provisionalmente filiados, al llegar á territorio español ú ocupado por fuerzas españolas, se presentarán á la autoridad militar de la plaza en que quieran efectuar su filiación definitiva, la cual lo participará al Capitán ó Comandante general de la región, á fin de que, de acuerdo con las prescripciones que antes se indican, puedan ser reconocidos, tallados y filiados definitivamente, para designarles después los cuerpos de Africa en que los mencionados voluntarios han de servir.

Art. 13. Los agentes consulares ó diplomáticos de España en el extranjero, tendrán en cuenta para la admisión provisional de los voluntarios con premio que se presenten, á más de las prevenciones contenidas en esta disposición, los preceptos de la ley de 5 de junio de 1912 y real decreto de 10 de julio último (D. O. núm. 151), cuidando, además, de que el embarque, que ha de hacerse por cuenta del concesionario y en los vapores que él designe, salvo que luego se indemnice de este gasto en la forma y medida prescritas en las bases 14, 15 y 18 del concurso publicado por real orden de 26 de ju-

lio último (D. O. núm. 164), se efectúe con orden, y que las operaciones de reconocimiento, talla, filiación provisional y embarque, se realicen con la mayor rapidez, pudiendo hacer por telégrafo cuantas consultas consideren precisas al Ministerio de la Guerra.

Art. 14. Los expedientes relativos á los voluntarios que resulten filiados provisionalmente por los referidos agentes consulares, serán entrados por éstos á los interesados ó á sus representantes, los cuales, á su vez, los presentarán á las autoridades militares del punto en que dichos voluntarios hayan de ser filiados definitivamente.

Art. 15. Los individuos que se presenten aisladamente para ser filiados como voluntarios en una caja de recluta de poblaciones donde no exista hospital militar ni se disponga de médicos militares en la guarnición, serán reconocidos provisionalmente por un médico titular que exista en la localidad, y si resultaren útiles, serán filiados provisionalmente, remitiéndose su documentación al Capitán general de la región á fin de que por esta autoridad se ordene sean reconocidos en el hospital militar más próximo, remitiéndose al efecto pase por cuenta del Estado para su presentación en dicho hospital.

Art. 16. Desde que estos voluntarios sean filiados provisionalmente en las cajas de recluta hasta que sean reconocidos definitivamente en un hospital militar, tendrán derecho á percibir el socorro de 50 céntimos de peseta diarios.

Art. 17. Si son declarados definitivamente útiles, los socorros que tengan percibidos serán reclamados por el cuerpo á que se destinen; pero si resultan inútiles, serán reclamados por la caja de recluta que intervino en su admisión, con cargo al capítulo 1.º artículo 3.º (Reclutamiento del Ejército) del presupuesto de Guerra.

Los gastos de pasaje para estos reconocimientos, resulten ó no útiles los individuos, serán con cargo al capítulo 2.º, art. 7.º, concepto de transportes del referido presupuesto de Guerra.

Art. 18. Los voluntarios que sean filiados de modo definitivo con arreglo á lo establecido anteriormente, quedarán desde entonces, cualquiera que sea su procedencia, declarados soldados, previa revista de comisario que se les pasará en el mismo día de la filiación definitiva, desde cuya fecha se considerarán en disposición de ser destinados á los territorios de Africa.

Art. 19. Los Capitanes generales de las regiones y distritos, Comandantes generales de Africa y Gobernadores y Comandantes militares de los puntos en que radiquen las zonas ó cajas de recluta en que se presenten á ser filiados voluntarios con premio, secundarán con la mayor actividad la gestión reclutadora, resolviendo por sí ó haciendo por telégrafo á la autoridad superior correspondiente, las consultas que se consideren pertinentes acerca de cuantas dudas puedan surgir en el desempeño de dicho cometido, teniendo para ello en cuenta que la característica de la recluta es conseguir en el más breve plazo la constitución del Ejército de Africa con personal de esta procedencia debidamente seleccionado; y en su consecuencia, una vez hecho el destino á cuerpo de los voluntarios que se recluten, las autoridades regionales expedirán pasaporte á la mayor brevedad para que puedan incorporarse por cuenta del Estado á la capitalidad de la Comandancia general de Africa que se les designe; remitiendo á ella la documentación personal de los mismos.

Art. 20. Por los Cuerpos á que se destinen dichos voluntarios, se hará

la reclamación del importe de la primera puesta para los que no hubieren servido en filas, ó se completarán las prendas que falten á los que, habiendo prestado servicio en ellas, no las tengan completas, reclamándose en este caso sólo el importe de las que se faciliten.

Art. 21. Los voluntarios que presente el concesionario ó su representante, una vez embarcados en los vapores en que han de hacer su viaje directo á Africa, sin escalas intermedias, recibirán por cuenta del Estado, y, de manos de dicho concesionario ó de quien al efecto lo presente, el importe íntegro de la cuota de entrada que, con arreglo al artículo 3.º del citado Real decreto de 10 de julio último, les corresponde percibir según el compromiso que hubieran contraído, realizándose este pago á presencia de la Autoridad militar local, ó del Jefe que ella designe al efecto, y extendiéndose en el acto, como certificación de embarque y del pago verificado, cuatro ejemplares de una relación nominal de los voluntarios embarcados, adaptada al formulario adjunto número 7, la cual será firmada, en sus citados cuatro ejemplares, por el concesionario ó su representante, por la Autoridad militar ó el Jefe que como Delegado de ésta lo hayan presenciado, y por el comisario interventor que al efecto designará dicha Autoridad. En estos ejemplares, así firmados, constarán, con los nombres de los voluntarios embarcados, á quienes se habrá entregado el importe de la referida cuota, cuantas observaciones, reclamaciones y protestas quieran ó deban consignar dichos voluntarios ó cualquiera de los firmantes.

De estos ejemplares quedará archivado uno en el Gobierno militar de la Plaza, como documento justificativo de haberse efectuado íntegramente aquel pago; serán entregados con el mismo objeto otros dos al concesionario ó á quien allí le represente, y se remitirá el cuarto, por el mismo buque en que vayan los voluntarios, á la Autoridad del punto de desembarco.

Art. 22. Los voluntarios que el concesionario ó sus representantes legales presenten en las Comandancias generales de los territorios de Africa percibirán de igual manera la referida cuota de entrada tan pronto como quede efectuada la filiación definitiva, para lo cual la entidad concesionaria tendrá en el lugar en que dicha filiación se verifique un representante que realice el pago correspondiente y firme con la Autoridad militar las relaciones mencionadas en el artículo anterior, que en este caso obrarán solamente como certificación del pago verificado y se reducirán á tres ejemplares, de los cuales conservará uno la Autoridad militar y quedarán los dos restantes en poder del concesionario ó de su representante.

Las clases é individuos de tropa que estén sirviendo en Cuerpo activo y se presenten directamente á los Jefes de los mismos en petición de ser admitidos como voluntarios con premio para servir en Africa, así como los que se alistén directamente de la clase de paisanos, percibirán la primera cuota del premio que les corresponda con arreglo al compromiso contraído al efectuar la presentación en el Cuerpo de Africa á que hubieran sido destinados, el cual hará la correspondiente reclamación en extracto.

Art. 23. Como remuneración del servicio que presta el concesionario se le abonarán 300 pesetas en efec-

tuvo metálico por cada voluntario que presente y le sea admitido y definitivamente filiado, cargando dicha cifra á la Sección 12 «Acción en Marruecos», del vigente presupuesto, mientras tenga créditos para ello, y á los gastos extraordinarios que requieran las operaciones que se realizan en Africa cuando se agote ó consuma el crédito existente en dicha Sección. Esta cantidad, así como los demás abonos que haya de hacerse por gastos de pasaje de individuos reclutados en el extranjero, y por cuotas de entrada anticipadas por él, según lo prevenido en las bases 14, 15, 18 y 22 del concurso y artículos 21 y 22 de estas instrucciones, le serán satisfechas en esta Corte, previa la presentación de la correspondiente cuenta documentada, por medio de libramientos expedidos por la Intendencia Militar de la primera Región, una vez consignado el crédito correspondiente por la Ordenación general de Pagos del Ministerio de la Guerra, para lo cual, y para cuanto afecte á las relaciones del concesionario con este Ministerio, tendrá aquél en Madrid su residencia oficial ó persona que al efecto lo sustituya legalmente.

Art. 24. La documentación que debe acompañar á la cuenta á que se hace referencia en el artículo anterior, será la siguiente:

Para acreditar el derecho á las 300 pesetas de prima por individuo presentado, copia de su filiación definitiva.

Para acreditar los gastos de viaje, la filiación provisional y la filiación definitiva ó certificación del accidente á que se refiere la base 14 del concurso, y nota del precio del pasaje de tercera clase, según lo prevenido en la base 15 del mismo concurso.

Para la justificación de las primeras cuotas pagadas, una de las relaciones que señalan las bases 22 y 23 del concurso y los artículos 21 y 22 de estas instrucciones.

Art. 25. Los Gobernadores militares de los puertos de embarque para Africa remitirán al Ministerio cada diez días relaciones de los individuos voluntarios reclutados y embarcados mediante la concesión ó aisladamente, fijando el punto en que hubieran sido filiados, nombres y apellidos de los mismos y Cuerpo al que hayan sido destinados, con arreglo al formulario número 8; igual noticia deberán remitir, aunque mensual, los Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Larache, de cuantos individuos se filien en sus respectivas Comandancias generales.

Art. 26. Las zonas, Cajas de Recluta y Comandancias generales de los territorios de Africa en que sean filiados los voluntarios, tanto procedentes del extranjero como reclutados en España y presentados por el concesionario, entregarán á éste, tan pronto como los hayan filiado ó desechado definitivamente, dos copias debidamente autorizadas de la filiación de cada individuo que le admitan, ó de la certificación, ajustada al formulario núm. 5, cuyo original conservará la zona ó Caja respectiva, en que constan el acto y fecha de la presentación del voluntario en ellas y los motivos por los cuales haya sido desechado como inútil para el servicio de las armas.

Art. 27. Tanto los individuos residentes en España como los que se alistén en el extranjero, deyenarán, desde el día en que sean filiados definitivamente y declarados soldados útiles, los haberes correspondientes al arma en que han de servir, abonándoseles, en concepto de auxilio de marcha, tantos haberes diarios como días, aproximadamente, deban invertir

en incorporarse á la comandancia y cuerpo en que han de causar alta.

Dichos socorros serán adelantados por las mismas autoridades que hayan intervenido en la admisión definitiva de los voluntarios, las cuales se entenderán directamente, para su reintegro, con el cuerpo á que se destine al voluntario, el cual deberá hacer la reclamación de dichos haberes.

Art. 28. Las autoridades correspondientes, así como los voluntarios comprendidos en esta soberana disposición, deberán tener presente que una vez incorporados éstos á la unidad, del destino, quedan sujetos á servir en Africa todo el tiempo que comprenda su compromiso.

Art. 29. Para cuanto concierne á las operaciones de presentación, talla, reconocimiento, admisión y filiación de individuos, podrá el concesionario de este servicio entenderse directamente con las autoridades militares ó con las consulares y diplomáticas de la localidad en que los presente, según que aquellas operaciones se efectúen en España ó en el extranjero, debiendo dichas autoridades facilitar su gestión por cuantos medios estén á su alcance, dentro de los preceptos de la ley.

Art. 30. En el caso de que por causas ajenas á la voluntad del concesionario, no pudiera éste completar el cupo asignado al semestre porque al tratar de embarcar los individuos reclutados y filiados provisionalmente en el extranjero, encuentre dificultades inesperadas nacidas de la legislación del País ó porque accidentes de viaje imposibiliten la oportuna llegada de los individuos al punto en que hayan de ser filiados definitivamente, ó bien por otras causas fortuidas que, como las anteriores, habrán de ser debidamente justificadas, se considerarán estos hechos como de fuerza mayor y, por tanto, en suspenso, mientras se soluciona la dificultad origen del retraso, las obligaciones y sanciones que imponen al concesionario las bases 3.ª, 4.ª y 47 del concurso, en cuanto se refiere á los individuos á quienes dicha inesperada dificultad afecte.

Art. 31. El premio que los voluntarios tendrán derecho á percibir, dentro de cada período de enganche ó reenganche, será el que previenen los artículos 3.º y 4.º del real decreto de 10 de julio último (D. O. núm. 151).

Art. 32. Los jefes de los cuerpos en que sirvan voluntarios con premio, cuya mala conducta ó especiales condiciones hagan inconveniente que sigan perteneciendo á él, conforme á lo prevenido en el art. 5.º del real decreto de 10 de julio último, pondrán el caso en conocimiento del Comandante general del territorio para la resolución que proceda con arreglo á la ley; bien entendido que si estos individuos fueran separados del servicio sin ulteriores consecuencias, no tendrán derecho á efectuar por cuenta del Estado el viaje de regreso al punto de España donde quieran fijar su residencia.

Art. 33. Los voluntarios que después de haber servido el compromiso contraído no deseen continuar en filas, y aquellos á quienes corresponda el retiro forzoso por edad, tendrán derecho, por una sola vez, á efectuar el viaje por vía férrea y marítima, por cuenta del Estado, hasta el punto de España en donde quieran fijar su residencia.

Art. 34. Los Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Larache, vigilarán con gran esmero cuanto se relaciona con la instrucción de estos individuos, cuidando que practiquen sin cesar el servicio á que deben

dedicarse tan pronto sean dados de alta en instrucción.

Art. 35. Las concesiones de parcela de terreno que señala el art. 9.º de la ley de 5 de junio de 1912 y real decreto de 10 de julio último (D. O.) número 151), á los individuos que lo soliciten, después de llenar los requisitos correspondientes, se determinarán oportunamente en el reglamento que se dicte para la organización de las colonias militares.

Art. 36. Para el debido conocimiento y oportunos efectos, los Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Larache, darán cuenta numérica á este Ministerio de cuantos voluntarios con premio causen alta en los cuerpos y unidades de la jurisdicción de su mando, y remitirán, además, mensualmente, estados demostrativos del personal de dicha clase que tengan los mencionados cuerpos, especificando en los mismos los años por que estén filiados estos individuos y el año del período de enganche en que se hallen comprendidos, así como también cuantas observaciones crean pertinentes al caso.

Art. 37. Con objeto de que los individuos admitidos como voluntarios con premio efectúen la marcha en condiciones debidas, los Capitanes generales de las regiones ó distritos dictarán las disposiciones al efecto designado si lo estiman oportuno y según la importancia de la partida, el número de clases que juzguen necesarias para que acompañen á los mencionados individuos hasta el puerto de embarque.

Art. 38. Los Capitanes generales gestionarán de los Gobernadores civiles que se inserte esta circular en los *B de ins oficiales* de las provincias respectivas y se dé la mayor publicidad por los municipios, á cuanto en ella se dispone, para que llegue á conocimiento de los que deseen servir voluntariamente en los cuerpos de Africa con arreglo á los preceptos de la ley de 5 de junio de 1912 y real decreto de 10 de julio último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de septiembre de 1913.—Luque.

Formulario núm. 1 (en papel de 10 céntimos de peseta):

F. de T. y T., natural de partido judicial de provincia de de estado , español y de años de edad, hijo de y de , á V. S. con el debido respeto expone: Que deseando sentar plaza como voluntario para servir en un cuerpo de (1) de los que operan ó guarnecen nuestra zona de ocupación de Marruecos, y con preferencia en (2) por espacio de años en las condiciones y con los derechos y deberes que fija el real decreto de 10 julio de 1913 (D. O. número 151), ruega á V. S. se sirva disponer sea tallado, reconocido, filiado y destinado con arreglo á las instrucciones dictadas acerca del particular por real orden fecha

(1) Aquí se expresará el Arma en que desea servir.

(2) Aquí se expresará el Cuerpo ó unidad que prefieran.

1.º de septiembre de 1913 (D. O. núm. 193).
Gracia que no duda alcanzar de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

Señor de 191

Formulario núm. 2
Identificación personal de

Aquí debe pegarse la fotografía, sellándola después con el sello del organismo ó dependencia oficial en que se filie, provisional ó definitivamente, el individuo fotografiado, de modo que el sello quede impreso comprendiendo la fotografía y la hoja á que va unida y rubricando encima el jefe ó funcionario que intervenga en la filiación.

Los abajo firmantes certifican que esta fotografía corresponde al individuo que, según los documentos que presenta para ser filiado como voluntario con premio con destino á Africa, resulta llamarse y ser natural de provincia de de años de edad, de profesión é hijo de y de de 191

Testigo (1) Testigo (1)
Intervine,
El (2)

(1) Estos testigos deben ser los mismos que intervienen en la filiación.
(2) Jefe ó funcionario del organismo ó dependencia oficial en que se haga la filiación.

Formulario núm. 3
F. de T. y T. y M. de T. y T., sargentos de de 191

CERTIFICAN: Que á presencia del Sr. Jefe de han procedido á la talla de el cual resulta tener una estatura de metro milímetros.

(Firma y rúbrica de los sargentos)

Presenció la talla.
El Jefe de

Formulario núm. 4
Los médicos del Cuerpo de Sanidad Militar que subscriben:

CERTIFICAN: Que á presencia del Sr. Jefe de esta Caja de recluta, han reconocido á que dice tener años de edad, de oficio natural de provincia de que sabe leer y escribir, hijo de y de de estado , el cual resulta que no padece defecto ó enfermedad de los incluidos en el cuadro de inutilidades vigente para servir en el Ejército, por lo cual le conceptúan útil para el servicio de las armas.

(Firma y rúbrica de los médicos.)
Presenció el reconocimiento
El Jefe de la Caja,

Formulario núm. 5

Los médicos del Cuerpo de Sanidad Militar que subscriben:

CERTIFICAN Que á presencia del Sr. Jefe de esta Caja de recluta, han reconocido á... que dice tener... años de edad, de oficio... natural de... provincia de... que sabe leer y escribir, hijo de... y de... de estado... el cual resulta inútil para el servicio de las armas por padecer (1)...

(Firma y rúbrica de los médicos)

Presenció el reconocimiento

El Jefe de la Caja,

(1) Aquí se expresará la clase y número del cuadro de inutilidades vigentes en que está comprendido el defecto ó enfermedad que padece.

Formulario núm. 6

FILIACIÓN

de... natural de... hijo de... y de... parroquia de... Ayuntamiento de... partido judicial de... provincia de... vecindario en... juzgado de primera instancia de... provincia de... distrito militar de... nació en... de... de mil... de oficio... edad... años... meses... días. Su religión... su estado... su estatura un metro... milímetros. Sus señas, pelo... cejas... ojos... nariz... barba... boca... color... frente... aire... producción... señas particulares

Preguntado este individuo si ha servido en filas, manifestó que (2)...

Fue filiado como voluntario en (3) para servir en un cuerpo de (4) en África.

Fue aprobada su admisión por el (5) en... de 191... Se incorporó al cuerpo el día... de 191...

Queda filiado en virtud de la presente, para servir en clase de soldado por el tiempo de (6) y con los derechos y obligaciones que determina la Ley de 5 de junio de 1912 y el real decreto de 10 de julio de 1913 (D. O. número 151.)

El tiempo de servicio empezará á contarse desde el día en que ingrese en filas y tendrá derecho á los haberes desde la fecha indicada en el art. 7.º de la real orden circular de 15 de junio de 1912 y 27 de las instrucciones dictadas para cumplimiento del real decreto de 10 de julio de 1913 (D. O. núm. 151) y publicadas por real orden de 1.º de septiembre de 1913 (D. O. núm. 193.)

Según previene la Ordenanza y órdenes posteriores, se le leyeron y quedó enterado de las Leyes penales que figuran á continuación, y quedó advertido de que no le servirá de disculpa para su justificación en ningún caso el alegar ignorancia de dichas Leyes y que es el único responsable de cuantos datos se hacen constar en esta filiación. Lo firmó siendo testigos los que suscriben.

... á... de 191...

El (7)

El Interesado,

Testigo,

Testigo,

(1) Zona de... Caja de recluta de... Agencia diplomática de... Consulado de... etc.—(2) En caso afirmativo se expresará cuánto tiempo y en qué Cuerpo.—(3) Esta Zona... Caja... Agencia diplomática... Consulado... etc.—(4) Expresar el arma.—(5) Capitán general del distrito ó Gobernador militar de...—(6) Se expresará el tiempo por que se filia.—(7) Jefe de la Zona... Jefe de la Caja... Primer Jefe del cuerpo... Agente Consular ó diplomático.

Código de Justicia militar

Art. 286. Comete el delito de desertión el individuo de las clases de tropa que, habiendo sido sentenciado por la falta grave prevista en el artículo 319, deje de asistir á tres listas consecutivas de Ordenanza, en los casos siguientes:

1.º Abandonando el lugar de su destino, aunque transitoriamente, y con autorización al efecto, se halle rebajado de filas.

2.º No presentándose en él cumplida la licencia temporal de que hubiese disfrutado, ó la ilimitada en su caso.

Se considerarán listas de Ordenanza para estos efectos, las de diana y retreta.

Art. 287. El desertor sin circunstancias calificativas será condenado, en tiempo de paz, á la pena de dos años de prisión militar correccional, y en tiempo de guerra, á cuatro años de igual pena.

La desertión será simple ó calificada conforme á las circunstancias que en ella concurren, cualquiera que hubiere sido el carácter de la penada anteriormente como falta grave.

Art. 288. El desertor al extranjero será castigado:

1.º Si deserta por primera vez, con la pena de dos años de prisión militar correccional en tiempo de paz, y con cuatro años de igual pena en tiempo de guerra.

2.º Si deserta por segunda vez, con la pena de seis años y un día de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con diez años de igual pena en tiempo de guerra.

Art. 289. Son circunstancias calificativas de la desertión:

1.ª La de desertar violentando puertas ó ventanas.

2.ª La de llevarse, al desertar, el caballo ó las armas que no constituyan parte del uniforme reglamentario que use el individuo de las clases de tropa fuera de los actos del servicio.

3.ª La de desertar mediante complot de cuatro ó más.

4.ª La de desertar al frente del enemigo, no cometiendo el delito previsto en el art. 222, núm. 6.º

Se entenderá que la fuga se verifica siempre con dirección al enemigo, y ha sido realizada, cuando el que huye rebasa la distancia ó zona previamente señalada por el jefe de la tropa, como límite de la plaza, campamento, poblado ó posición militar, y de no estar señalado este límite, cuando rebasa las líneas ó puestos exteriores, la vanguardia, flanco ó retaguardia de las tropas en marcha, ó cuando sin previo permiso, se aleje hasta ocultarse de la vista y oído de éstas.

Art. 290. Los comprendidos en el núm. 1.º del artículo anterior, serán castigados con dos años de prisión militar correccional en tiempo de paz, y cuatro de igual pena en tiempo de guerra, por la primera desertión; con seis años y un día de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con diez de igual pena en tiempo de guerra, por la segunda.

Los comprendidos en el núm. 2.º, con cuatro años de prisión militar correccional en tiempo de paz, y con ocho de prisión militar en tiempo de guerra, por la primera; con diez años de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con doce de igual pena en tiempo de guerra, por la segunda.

Los comprendidos en el núm. 3.º con doce años de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con dieciséis de reclusión militar en tiempo de guerra, por la primera; con la de veinte años de reclusión militar en tiempo de paz

y con reclusión militar perpetua en tiempo de guerra, por la segunda.

Los comprendidos en el núm. 4.º con la de reclusión militar perpetua á muerte.

Art. 291. El que induzca á la desertión será castigado con la misma pena que el desertor en los respectivos casos.

El que la auxilie, con la inferior en un grado á dicha pena.

El que la encubra, con la inferior en dos grados á la propia pena.

Art. 319. Comete la falta de primera desertión, el individuo de las clases de tropa que deje de asistir á las listas de Ordenanza, ó de presentarse en el lugar de su destino en los términos y plazos señalados en el art. 286.

Ar. 320. Incurre en la misma responsabilidad, prevista en el artículo anterior, el individuo de las clases de tropa, en los casos siguientes:

1.ª Cuando hallándose con licencia temporal ó en marcha de un punto á otro, deje de presentarse en el de su destino en el término de ocho días si residiese dentro del distrito y de quince si estuviese fuera.

2.º Cuando hallándose con licencia ilimitada por exceso de fuerza, haya ó no servido en filas, deje de presentarse en los plazos respectivos del número anterior, á contar desde el día en que recibiese la orden de incorporación.

3.º Cuando perteneciendo á las reservas deje de presentarse en el término de quince días, á contar desde que se publique en cada zona la orden de concentración colectiva.

En los casos 2.º y 3.º será considerado como desertor el que, por haber cambiado de residencia sin permiso, deje de recibir la orden de incorporación.

4.º Cuando al recobrar la libertad como prisionero de guerra, deje de presentarse á las autoridades competentes en el propio plazo de quince días, si se hallare en territorio nacional; si se hallare en el extranjero, se empezará á contar el mismo plazo para declararle desertor, ocho días después de no haber puesto los medios que tenga á su alcance para regresar á su patria.

Art. 322. Al desertor de primera vez sin ninguna circunstancia calificativa, se le impondrán dos años de recargo en el servicio en tiempo de paz y cuatro en tiempo de guerra.

Si se presenta voluntariamente en tiempo de paz, dentro de los ocho días después al en que la desertión se considera cometida, será castigado con un mes de recargo por cada uno de los días que hubiere tardado en presentarse, sin que dicho recargo pueda bajar de dos meses.

Formulario núm. 7

Gobierno militar de

RELACION nominal de los individuos embarcados en este puerto en el día de la fecha y en el vapor... con destino al Ejército de Africa, á los cuales han sido entregadas en concepto de cuota de entrada las cantidades que se indican, según las condiciones señaladas en el art. 21 de la real orden de 1.º de septiembre de 1913 (D. O. núm. 193).

Table with 7 columns: NÚMERO, NOMBRES Y APELLIDOS, PUNTO EN QUE HAN SIDO FILIADOS (Pueblo, Provincia), Compromiso adquirido (Años), CUERPO Á QUE HAN SIDO DESTINADOS, Cantidad que han recibido por la 1.ª cuota de premio (PESETAS), Rec amaciones hechas por los interesados.

Corresponde esta relación á (1)... individuos, é importan las cantidades por ellos recibidas en concepto de primera cuota de premio la suma de (2)... pesetas.

El.....

Presenció los pagos:

El.....

Intervine,

El.....

- (1) En letra el número de individuos.
(2) En letra la suma de pesetas recibidas por los individuos.

Formulario núm. 8

Gobierno militar de

RELACION nominal de los individuos embarcados en este puerto durante la decena del ... al ... del mes ... con destino al Ejército de Africa, en las condiciones que señala el art. 25 de la R. O. C. de 1.º de septiembre de 1913 (D. O. núm. 193).

Table with 8 columns: NOMBRES Y APELLIDOS, PUNTO EN QUE HAN SIDO FILIADOS (Pueblo, Provincia), Compromiso adquirido (Años), CUERPO Á QUE HAN SIDO DESTINADOS, FECHA DEL EMBARQUE (Día, Mes, Año), Vapor en que embarca, Observaciones (1).

de de 191...

El.....

- (1) En la casilla de observaciones se hará constar si el individuo se ha presentado por sí mismo ó por mediación del concesionario. Madrid, 1.º de Septiembre de 1913.—Luque.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento, esperando del reconocido celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia, den la mayor publicidad, dándome cuenta de los trabajos que practiquen en tal sentido.

Segovia, 4 de Septiembre de 1913.

El Gobernador, EDUARDO SERRANO NAVARRO

Comisión Provincial

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 22 de Agosto de 1913.

PRESIDENCIA DEL SR. D. HIGINIO ARRIBAS AGUDO, VICEPRESIDENTE.

Reunidos los señores Vocales cuyos nombres constan en acta, por la Presidencia se declaró abierta la sesión.

Policia urbana.—Capital.—Examinado el recurso de alzada interpuesto por el vecino de esta Ciudad, D. Napoléon Maltrana, contra acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, relativo á la concesión á D. Julián García, de un terreno contiguo á su casa sita en la calle de Ochoa Ondátegui; la Comisión acuerda devolver el expediente al señor

Gobernador, informándole en los términos que consta en acta.

Ferrocarriles.—Multas.—Segovia (Estación).—Remitido de orden del Sr. Gobernador, por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas, y en cumplimiento de la Real orden de 9 de Agosto de 1901, á informe de esta Comisión, el expediente incoado en el Gobierno civil, sobre propuesta que hace la primera División técnica y administrativa de ferrocarriles, para que se imponga á la Compañía del Norte, la multa de 500 pesetas, por el choque ocurrido en la bifurcación de la Estación de esta Capital el día 15 de Febrero último, entre el tren núm. 32, y la máquina de la doble tracción; la Comisión acuerda devolver el expediente al Sr. Gobernador, informándole en la forma que consta en acta.

Derechos pasivos.—Capital.—Dada cuenta del expediente instruido á ins-

tancia de Félix Arribas, Peón caminero provincial de la carretera de Segovia á Sepúlveda, en solicitud de que se le conceda la jubilación á que cree tener derecho con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de derechos pasivos; la Comisión oído el parecer de la Contaduría de fondos provinciales, acuerda informar á la Excmo. Diputación provincial, que procede conceda al recurrente la pensión de 500 pesetas anuales como jubilación, cuya suma habrá de satisfacerse con cargo al capítulo 4.º del presupuesto provincial.

Suministros.—Capital.—La Comisión acuerda aprobar los precios medios de suministros para el mes de la fecha.

Cuentas municipales.—Varios pueblos.—Examinadas las cuentas municipales de Fuente el Olmo de Fuentidueña, año de 1911, y Madriguera, 1908; la Comisión acuerda devolverlas

al Sr. Gobernador, informándole que procede las preste su aprobación.

Beneficencia.—Capital.—La Comisión acuerda señalar el día 5 de Septiembre próximo y hora de las cuatro de la tarde, para llevar á cabo la distribución de premios á los acogidos de ambos sexos en el Establecimiento de Beneficencia, que se han distinguido por su aplicación unos en las escuelas y otros en los talleres, como se pudo comprobar en los exámenes llevados á cabo el día 7 de Julio último.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 22 de Agosto de 1913.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

—V.º B.º: El Vicepresidente, Higinio Arribas Agudo.

Comisión Provincial

Esta Comisión Provincial, en sesión de esta fecha, ha acordado señalar los días 5, 6, 13, 22, 29 y 30 del actual, para celebrar las sesiones correspondientes al mes actual.

Segovia, 5 de Septiembre de 1913.—El Vicepresidente, Higinio Arribas.

Ayuntamiento Constitucional de Segovia

Extracto de los acuerdos adoptados por el mismo en su sesión ordinaria de 27 de Junio de 1913, previa segunda citación, bajo la Presidencia del Alcalde, Excmo. Sr. D. Pedro Zúñiga y Otero, que la declaró abierta.

Acta.—Léida la de la última sesión ordinaria celebrada por el Consistorio, se aprueba por unanimidad.

Asistencia.—Los señores Concejales que no concurren a la sesión de este día, han omitido manifestar las causas que se lo impiden.

Gacetas y boletines.—La Secretaría da cuenta de que los periódicos oficiales publicados desde que el Ayuntamiento celebró su última sesión ordinaria, no contienen disposición alguna que afecte a los servicios e intereses del mismo.

Mercedes de agua.—La Presidencia da cuenta de haber concedido las de medio cuartillo de agua fontanero, para fincas de su propiedad a D. Anselmo Pajares y D. Pascual Guajardo, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad quedar enterado.

Derribo de una casa.—Se da lectura del acta de concurso para el derribo de una casa núm. 23, de la calle de la Muerte y Vida, que fué adjudicado a D. Timoteo Polo, y el Consistorio acordó por unanimidad aprobar aquella y adjudicar el concurso definitivamente al Sr. Polo.

Oficio de gracias.—El Sr. Comandante General de Larache, en atento oficio dirigido al Sr. Alcalde, participa haber recibido el que se le remitió, concediendo 50 pesetas, para los festejos de aquella Ciudad, y daba las más sentidas gracias, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad quedar enterado.

Moción.—La presenta por escrito el Sr. Otero; proponiendo se acuerde el reparto de terreno de la Dehesa, entre los labradores del barrio del Mercado, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad que pase el asunto a la Comisión de Propios, para que poniéndose de acuerdo con los labradores interesados, proceda con toda urgencia a realizar la distribución de terreno.

Fallecimiento de D. Angel Lago.—La Presidencia da cuenta de la defunción del Concejal Sr. D. Angel Lago Lanchares, ocurrida el día 24 del actual, y el Ayuntamiento acordó haberse enterado con pena de tan triste suceso, que se comunique a la señora Vinda, el más sentido pésame y costear los gastos del sepelio y funeral del Sr. Lago.

El Sr. Herrero, manifiesta que cumpliendo encargo de la Sra. Madre del finado, manifiesta su agradecimiento al Consistorio relativo al costeamiento de los gastos referidos, pero que es su voluntad renunciar a esa generosa ayuda por tener el deseo de que se destino

a proporcionar jornales a la clase obrera la cantidad a que hubieran de ascender tales gastos; y el Ayuntamiento acordó por unanimidad quedar enterado y que se oficie a D.^a Clementina Lanchares, significándole gratitud por su altruista y generoso proceder al efectuar tal renuncia.

Defunción del Excmo. é Ilmo. señor Obispo de Segovia.—El Sr. Presidente da lectura de un oficio que le dirigió el Sr. Vicario Capitular interino, participando el fallecimiento del Excmo. señor Obispo de la Diócesis, Dr. don Julián Miranda y Bistuer, é invitándole a presidir el duelo, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad haber visto con sentimiento profundo la muerte de tan sabio Prelado, como amante Pastor y que si se invita al Ayuntamiento a las solemnes exequias que en 1.^o de Julio habrán de celebrarse por el eterno descanso del insigne varón fallecido; la Corporación asista como tal, esto es, como cabildo municipal al fúnebre acto.

Asimismo acordó el Consistorio por unanimidad se dé el sentido pésame a la señora hermana del finado, la virtuosa Religiosa Sor Angeles Miranda, y al Vicario Capitular, Sr. Mendiguren.

Concurso y premios a ganados.—El Sr. Presidente que ha sido del Jurado encargado de adjudicar los premios a los ganados que se han presentado en la exposición de éstos, manifiesta que habiéndose exhibido nueve ejemplares de yeguas de vientre a cual mejores, habían destinado 50 pesetas del lote de potros que quedó desierto, para dichas yeguas, con el fin de fomentar la cría caballar, y el Consistorio acordó por unanimidad aprobar lo resuelto por el Jurado.

Estado de fondos.—El Sr. Contador le presenta con una existencia de 8.909'55 pesetas, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad quedar enterado.

Segovia, 30 de Junio de 1913.

Nota.—El precedente extracto ha sido aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en su sesión ordinaria de 20 del actual.

Segovia, 28 de Julio de 1913.—El Secretario, Clemente García Zamarrigo.—V.^o B.^o: El Alcalde, Pedro Zúñiga y Otero.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

A fin de dar cumplimiento a lo prevenido en el párrafo 5.^o del artículo 12 de la vigente ley electoral y Real orden de 26 de Agosto de 1907, se requirió a todas las Alcaldías de la provincia por circular publicada en el BOLETIN OFICIAL núm. 94, correspondiente al 6 de Agosto último, para que remitiesen antes de fin de aquel mes, relación de los mayores contribuyentes del Distrito por territorial, industrial, utilidades y minas, que tengan voto para Compromisarios en la elección de Senadores, y como, aunque la mayoría han cumplido el servicio, lo hayan dejado de verificar algunas Alcaldías, se las requiere por última vez por la presente, para que lo hagan antes del 12 del corriente *sin falta alguna*, por ser urgentes tales relaciones, reclamadas ya por la Junta provincial del Censo electoral; advirtiéndole a los morosos que, sin más aviso, les serán exigidas las responsabilidades reglamentarias y se nombrarán comisionados que a su costa recojan el documento.

Segovia, 5 de Septiembre de 1913.—El Delegado de Hacienda, P. I., Eduardo Pernas.

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia

IMPUESTO SOBRE CARRUAJES DE LUJO Y AUTOMÓVILES

CIRCULAR

De conformidad a lo que dispone el vigente Reglamento del impuesto de 29 de Septiembre de 1899 y Real orden de 15 de Junio de 1900, determinando que los automóviles deben tributar como carruajes de lujo y con las cuotas señaladas por la de 14 de Agosto de 1900, esta Administración recuerda a los Ayuntamientos de esta provincia, que en los primeros quince días de Octubre próximo, deben remitir copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación municipal para determinar el tanto por ciento con que haya resuelto recargar el impuesto dentro del máximo del 50 por 100 para que están autorizados.

Asimismo les recuerda que del 15 al 30 del próximo Octubre, todos los que posean carruajes de lujo, tienen la obligación de presentar en las Alcaldías una relación duplicada (modelo núm. 3) del Reglamento, que expone:

A.—El número de carruajes de lujo ó automóviles que posean.

B.—La denominación ó clase de los mismos.

C.—Si es carruaje, el número de caballerías que tengan para el arrastre, y si es automóvil, los asientos que tengan, con inclusión del de el conductor.

D.—El pueblo, calle y número en que está instalada la cochera y cuadra ó «garaje.»

El duplicado de la relación será devuelto al que la suscriba autorizada con la firma del Alcalde, y la otra, quedará en la Alcaldía para la formación del padrón en el mes de Noviembre, para lo que ya se les comunicarán las debidas instrucciones.

Segovia, 6 de Septiembre de 1913.—El Administrador de Contribuciones, Mariano Riestra.

SECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES

SUBASTA

El día veinte del mes actual, y hora de las doce, tendrá lugar la subasta de los pastos para ganado lanar, del monte «La Sierra», perteneciente al pueblo de Navares de Enmedio, bajo las bases del pliego de condiciones facultativas y de las económicas de dicho Ayuntamiento, que obran en el mismo.

Segovia, 3 de Septiembre de 1913.—El Delegado de Hacienda, P. I., Eduardo Perna.

Don Juan del Pozo Triviño, Alcalde de este pueblo de Melque.

Hago saber: Que en cumplimiento de los arts. 1.^o y 2.^o del Real decreto de 23 de Febrero de 1883 ha sido formado el padrón industrial de este término municipal, comprensivo, por calles, plazas y demás vías públicas, siguiendo la numeración correlativa de los edificios ó locales, de las personas que ejercen en el mismo término profesiones, artes u oficios, industrias ó comercio, con expresión de la tarifa, clase y número en que debe estar comprendida la industria ó la exención, quedando el mencionado documento

expuesto al público por el plazo de ocho días en la Secretaría municipal, de conformidad a lo que el art. 7.^o del citado decreto preceptúa.

Melque, 1.^o de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Juan del Pozo.

Juzgado de primera instancia é instrucción de Segovia

CÉDULA DE CITACIÓN

Rodríguez Cuartango (Ramiro), hijo de Juan y de Mercedes, natural de Aguilafuente, de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años de edad, con instrucción, pelo y ojos negros, domiciliado últimamente en Segovia, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días, ante el Juez de instrucción de esta Ciudad, a fin de constituirse en prisión en la cárcel del Partido; rogando a la vez a todas las Autoridades, así civiles como militares, la busca y captura de dicho individuo y su conducción a este Juzgado, en caso de ser habido.

Segovia, tres de Septiembre de mil novecientos trece.—El Juez de instrucción accidental, Mariano Galicia.

Juzgado municipal de Sepúlveda

Don Angel Román Molinero, Juez municipal suplente de la villa de Sepúlveda, encargado del Juzgado por hallarse ejerciendo funciones en el de primera instancia el propietario.

Hago saber: Que para pago de noventa y cinco pesetas y setenta y cinco céntimos, y demás responsabilidades impuestas en sentencia, en la demanda interpuesta por D. Ambrosio Sánchez Tomé, de esta vecindad, Procurador de los Tribunales, en nombre de su convecino D. Tiburcio Ortega Sebastián, ante este Juzgado, contra D. Venancio Cisneros Galindo, que lo es de San Miguel de Bernúy, se saca en segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, para la que se señala el día 2 de Octubre próximo, y hora de las once de su mañana, en esta Sala Audiencia, la finca siguiente, situada en la población de dicho San Miguel de Bernúy.

Una casa en la plaza de los Juegos, señalada con el número 3, compuesta de planta baja y desván, con su corral, que mide de fachada principal, diecisiete metros, con dieciséis de fondo; linda por la derecha, según se entra por la puerta del corral, Ejido; izquierda, casa de Ruperto Tordesillas, y espalda, Ejido; tasada en 1.400 pesetas.

La persona que desee tomar parte en la subasta, puede concurrir en el día y hora señalada, no admitiéndose postura que no sea arreglada a derecho, previa consignación del 10 por 100, y siendo de cuenta del rematante los gastos que se originen para la adquisición de títulos.

Dado en Sepúlveda, a cuatro de Septiembre de mil novecientos trece.—Angel Román.—P. S. M., Pedro Revilla.